

CAMPESINOS Y SEÑORES EN EL ALTO EBRO A COMIENZOS DEL SIGLO XVI

JUAN RAMON ROMERO FERNANDEZ-PACHECO

En 1500 y en el territorio de la Corona castellana, el 80% de la población seguía dedicada a labores agrícolas. A pesar de ello, el auge de otros puntos de interés historiográfico ha traído como consecuencia que la situación de esta mayoría de población siga siendo tan desconocida como la de los siglos plenomedievales; incluso me atravesaría a decir que nos está más oculta aquella que ésta. El desarrollo de los Estados modernos, la existencia de una documentación protoestadística, han posibilitado para los años finales de la Edad Media un cambio en la óptica de las investigaciones que buscan alcanzar un carácter macroanalítico con lo que, en ocasiones, se pierde la perspectiva de base sólo visible para los estudios microanalíticos. Efectivamente hay que coincidir con Elliott o con el propio Vicens Vives cuando afirmaban la escasez de conocimientos que tenemos de la vida rural castellana en esta época y particularmente sobre las relaciones existentes entre señores y campesinos¹.

Aquí voy a presentar un ejemplo sobre cómo se podrían establecer esas relaciones. Pero digo un ejemplo y quiero insistir en ello porque para llegar a aprehender en su conjunto la complejidad de las relaciones sociales del mundo rural bajomedieval hay que aceptar necesariamente el principio de la diversidad. Diversidad según las zonas geográficas estudiadas, diversidad según el marco señorial en el que se establecen esas relaciones y diversidad en el tiempo porque la evolución de las estructuras

no se produce de forma rítmica ni homogénea. Por tanto, elude cualquier posibilidad de instituir en modelo los resultados que aquí se pudieren alcanzar que sólo pretenden contribuir a mostrar cómo se organizaban, a principios del quinientos, las relaciones sociales entre campesinos y señores en una comarca situada en el Alto Ebro y en tierra de la primitiva Castilla.

El marco institucional que permite esta investigación es el monasterio de Santa María de Rioseco y su señorío territorial ubicado al sur del río, entre las sierras de Tesla y Llana al noroeste, la comarca de la Burcha al sureste y la de Lora al oeste. La zona inscrita entre estos límites presente una dicotomía entre las alturas de El Páramo al sur y la depresión del curso fluvial al norte que dará origen a un sistema mixto de explotación de suelo. Desde el punto de vista histórico, fue conquistada por Ordoño I entre el 850 y el 866, interviniendo en la población de la zona, con una intensidad muy estimable las instituciones religiosas regulares². El camino de Santiago potenció el desarrollo de estas comarcas y el de los centros allí ubicados entre los que las fundaciones circercenses, una de las cuales fue Santa María de Quintanajuar³, ocupan un lugar destacado. El nacimiento de este monasterio hay que ponerlo en relación directa con Alfonso VII que el 1 de septiembre de 1139 concedió una carta de donación destinada a tal fin⁴. El recinto monástico, que tuvo varias ubicaciones hasta adoptar la definitiva en 1238⁵ con la advocación de Santa María de Rioseco, contó entre su patrimonio con una granja llamada Cernuegla donada a la institución el 15 de febrero de 1150⁶ por el Emperador. En numerosas ocasiones las fuentes definen de este modo la mencionada granja: «Este pueblo es del monasterio y con todos sus términos y pastos y montes. Los vecinos del son vasallos solariegos y viven por las ordenanzas que el monasterio les da. Ningún vecino del ni otro persona puede edificar casa en el dicho lugar sin licencia del monasterio y con el tributo o censo que se le cargare (...). Hay justicia en prebención civil y criminal con el Adelantado de Castilla. El monasterio su cárcel y prisiones».

La documentación que se ha utilizado para estudiar el tema que nos ocupa, es el resultado de una situación jurídica que contiene una sentencia a un pleito consecuencia de una coyuntura de rebeldía endémica de los pobladores de Cernuegla que pretende eludir sus obligaciones para con los representantes del señorío de abadengo. La sentencia fue promulgada el 23 de Enero de 1512 interviniendo como juez Juan de Victoria⁷ El pleito fue entablado a requerimiento de los monjes en noviembre de 1511 ante algunas insumisiones de los vecinos de la granja que duraban ya más de quince años.

Dos son, a mi modo de ver, los ejes sobre los que se van a estructurar las relaciones sociales existentes entre el señor y los vasallos de Cernuegla. Por un lado, tenemos el ámbito económico y por otro el jurisdiccional. En función de esta bipolarización, he creído conveniente estructurar esta exposición en dos partes aunque en modo alguno ello implique individualización sino todo lo contrario, influencia recíproca y determinante. Estructuras y superestructuras, dos facetas que pueden acercarnos a conocer el mundo campesino medieval.

I. RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCION

De lo que sabemos del panorama del campesinado castellano a finales de la Edad Media, al menos se puede afirmar la gran heterogeneidad existente en su seno, debido no sólo a aspectos jurídicos sino también socioeconómicos. El «vasallo-solariego», que es como se define el campesino de nuestra fuente, se define esencialmente y en

cuanto a su contenido conceptual, como colono que habita un solar situado en dominio ajeno. En tanto que vasallo es un colono vinculado a un señor. No obstante, no llega a tener las concomitancias del siervo propiamente dicho en lo que a la adscripción a la tierra respecta; es, por ello, un campesino libre en su capacidad de movimiento. Y así fue sancionado en las cortes toledanas de 1480⁸.

Junto a este concepto de vasallo-solariego, me parece de interés destacar el de «granja». Cernuegla, a la que se puede catalogar como tal, era una de las casi cincuenta circunscripciones en las que se dividía el organigrama productivo del abadengo de Santa María de Riaseco. Como célula de producción, cuyo origen acaso haya que rastrearlo en las «vilae» romanas y que es equiparable al concepto de «heredad», responde al sistema tradicional de gestión de los monasterios cistercienses, y las relaciones entre los habitantes de los solares o productores y el señor o abad, se canalizan a través del priorato de Quintanaxuar.

Una de las cuestiones que la sentencia de 1512 pretende dejar bien claro es que la propiedad de la granja de Cernuegla es del monasterio. Y salvando las distancias de los matices que este concepto de propiedad adoptó tras las revoluciones burguesas, ésta quedaba sancionada en nuestro caso por una serie de privilegios reales y escrituras y por la tradición oral. En estos términos se manifiesta al respecto nuestro documento:

«Otro sí adjudico e mando que la propiedad de los terminos con montes e prados e pastos e abrebaderos son del dicho monasterio e que daqui adelante non le perturban ninguna persona su propiedad e señorío por agora e para siempre jamas pues su procurador en su nombre probo bien su intencion por tres privilegios e una donacion que fiso el abbat don Gonçalo antiguamente la qual vido fazer el dicho testigo jurado de calunnia que juro con poder del dicho concejo e así lo oyo decir»⁹.

He podido comprobar la existencia de estos tres privilegios fechados en 1150 concedidos por Alfonso VII, no así de la donación que menciona el documento¹⁰. A ellos habría que añadir una compra efectuada a Gómez Garcés en 1228. Aquí tenemos un claro ejemplo de la utilidad que tenía para el monasterio su celo conservador en relación con sus instrumentos.

Las relaciones sociales de producción entre los campesinos y el señor se estructuran en torno a dos ejes fundamentales, a saber: la ocupación de un solar y el aprovechamiento de los recursos silvoganaderos comunes. Procedamos por partes.

El asentamiento de un campesino en la granja de Cernuegla suponía la recepción de una casa acompañada de una porción de tierra cultivable. El monasterio siempre pretendió mantener la propiedad sobre los edificios de sus solariegos como fórmula que le permitía controlar y vigilar sus derechos. Así se expresa la sentencia de Cernuegla al respecto:

«Otro sí mando que se pida licencia por cada vecino deste lugar cada e quando que quisiere edificar casas en este dicho lugar o en el termino del e non la pueda fazer de otra manera pues parecee ser del dicho monesterio al señorío e propiedad e siempre se uso así»¹¹.

Obviamente, si un solariego construía con licencia su morada, estaba obligado al pago de un tributo recognitorio:

«Ningún vecino del nin otra persona puea edificar casa en el dicho lugar sin licencia del monesterio y con el tributo o censo que se le cargare»¹².

Y el monasterio procuraba ser escrupuloso a la hora de conceder tales licencias porque una vez radicado el colono o solariego adquiría ciertos derechos sobre su solar y la expulsión costaba al señor la cantidad de 10.000 mrs.¹³.

Por las condiciones geográficas de la zona donde se encuentra ubicada la granja de Cernuegla, nos encontramos con un sistema de economía mixta en donde la agricultura más que complementada se ve acompañada por la explotación ganadera, elemento indispensable del sistema productivo. A ello parece responder la dedicación y preocupación con que se estipulan en nuestra documentación las condiciones sobre las que se establecerá el aprovechamiento de las zonas silvoganaderas de Cernuegla. El concejo en tanto que institución representativa de la asociación de los vasallos-solariegos de la granja, tiene derecho al aprovechamiento de estas tierras incultas, de las aguas que por ellas corran o de las que estén estancadas, y de las encinas para leña y para alimento de sus cerdos; incluso tiene el derecho de roturar parte de los montes.

«Otro si el dicho concejo e su procurador en su nombre probo bien su intención en haber pasado los términos inclusos dentro de los mojones del dicho lugar e tal costumbre tienen de tiempo inmemorial a esta parte de vasallos para con señor como dicho es con montes e prados e pastos e beber aguas corrientes e estantes cortando las encinas e rompiendo los exidos e aprovechándose de los dichos términos aunque no parece tener la dicha costumbre con título alguno mas de por largo uso que han ganado contra su señor como dicho es lo qual mando que se guarde a los dichos vasallos de aqui adelante para siempre jamas conforme a la ley de estos reinos e non sean en ninguna otra cosa desaforados»¹⁴.

Pero también el monasterio tiene el derecho de explotar las zonas silvoganaderas de Cernuegla y lo hace a través de su priorato y granja de Quintanaxuar al cual pertenecen los solariegos que estoy estudiando:

«Otro si mando que el ganado de la casa e granja de Quintanaxuar pueda paçer e andar de noche e de dia en todos los términos que el dicho lugar tiene lo qual mando que le sea guardado pues lo tiene de uso e costumbre inmemorial»¹⁵.

Si los solariegos necesitaban aumentar las zonas de pastos por necesidades de la producción, debían pactar con el cenobio arriendos especiales que se salían ya de las relaciones normales existentes entre vasallo y señor. Un ejemplo de estos arriendos se produjo en 1505 cuando el abad don Martín de Arges arrendó a los solariegos de Cernuegla por cinco años: el disfrute de la dehesa de Quintanaxuar para el ganado ovejuno durante los meses de febrero, marzo y abril; y monte Espinoso para que los ganados de arado pudiesen paçer de noche. Por todo ello el monasterio cobró una contraprestación económica consistente en tres corderos¹⁶.

En estos dos ámbitos fundamentales de la actividad económica, la tierra y la ganadería, los medios de trabajo utilizados pertenecen al vasallosolariego. Entre ellos de inestimable valor son los instrumentos de cultivo, muy especialmente los arados, y los animales de tiro, siempre bueyes.

Hasta aquí he tratado de reflejar lo que el campesino recibía del señor en función del derecho de propiedad que este último se autoconcede con el refrendo del poder real. Veamos a continuación las obligaciones económicas que debía satisfacer el solariego de Cernuegla derivadas de habitar y explotar un solar ajeno. Estas obli-

gaciones se concretaban esencialmente en el pago de censos recognitorios y en prestaciones personales de fuerza de trabajo.

Un concepto muy tradicional resume el carácter de las prestaciones económicas. Me refiero al de infurción, que se concretaba en: el pago de 150 mrs. anuales con carácter fijo e invariable; o bien en el pago de un yantar anual al abad y su séquito. Es decir, se está imponiendo un sistema ambivalente de extracción de renta que puede adoptar la forma en especie o en dinero según convenga al señor que no al campesino.

«Los vecinos del dicho lugar de Cernuegla son vasallos solariegos del dicho monesterio e forciniegos e son obligados a pagar çiento e çinquenta maravedis en cada un año o dar un yantar al dicho abbat que es fuera de aquí adelante del dicho monesterio para siempre jamas e a los que el dicho abbat suyos consigo truxiere e los que han de uso e costumbre de comer con el dicho abbat de tiempo inmemorial a esta parte segund que el dicho abbat lo quisiere los dichos çiento çinquenta maravedis o el dicho yantar»¹⁷.

A las prestaciones personales, segundo débito económico del solariego para con su señor, se les dedica una atención especial en la sentencia de 1512. En estos términos se expresa el citado documento:

«Otro sí mando que sean obligados los vecinos del dicho lugar de Cernuegla a fazer al dicho abbat o al prior que estuviere en Quintanazuar tres sernas en cada un año que es una huebra para barbechar e otra para sembrar e otra para segar, al barbechar e sembrar cada uno con su par de bueyes. E el que no toviere si no un buey que se junte con otro de manera que fagan otra huebra. E el tal vecino que no toviere sino un buey e se juntare con otro que vaya con la dicha huebra. E el que así diere el dicho buey e fuere al otro vecino con los dichos bueys que el por su persona sea obligado a ir a fazer lo que le mande el dicho prior. E un obrero de cada casa un día para segar en cada un año segund que lo han de uso e de costumbre»¹⁸.

El texto presentado es sumamente explícito y refleja claramente todas las condiciones de las prestaciones personales, excepto una: el derecho que tenía el solariego de ser alimentado mientras realizaba este trabajo. Así queda manifestado en otra granja del monasterio. Fuentemurera que tuvo unas condiciones prácticamente idénticas a las de Cernuegla¹⁹. Como se puede observar, todo titular de un fuego estaba obligado anualmente a ceder tres días de su trabajo para la explotación de las tierras del señor. Estas tres sernas se repartían entre las dos hojas en las que estaba dividida la reserva señorial donde se cultivaba exclusivamente el cereal en cuyo proceso productivo hay tres momentos algidos en los que se hacían efectivas las sernas: en la hoja puesta en explotación durante la sementera y la siega; en la hoja en descanso se participaba en el proceso de regeneración mediante el arado. Las prestaciones de cada solar consistían en una pareja de bueyes con sus arados y el mozo que los conduce para barbechar y sembrar y en caso de que el solariego sólo tuviese un buey debía asociarse con otro en su misma situación y mientras una conducía a los bueyes el otro debía ponerse a disposición del señor para efectuar cualquier otra labor en la simienza o en tareas de acondicionamiento del espacio para la producción. La tercera serna se hacía efectiva en la siega durante la que cada campesino debía prestar un jornal.

Como contrapunto cuantitativo y cualitativo a las prestaciones que debía satisfacer el campesino de Cernuegla puede ser interesante conocer el hecho de que en explotaciones vitivinícolas como las existentes en Fuentemurera, las sernas debidas eran cuatro y se prestaban coincidiendo con las labores de atar, avinar, cavar y vendimiar²⁰.

Llegados a este punto conviene hacer algunas reflexiones sobre el significado real de las relaciones de producción que se deducen del objeto concreto de estudio que nos ocupa. Hablar de relaciones sociales de producción implica cuestionarse, primero las formas de propiedad de las fuerzas productivas (trabajo, capital, tierra); segundo, la división social de trabajo; y tercero, la distribución social de la renta, su carácter y magnitud.

La estructura de la propiedad feudal de la tierra se define esencialmente como un sistema compartido o divisible lo que se hace particularmente palpable en las granjas cistercienses que aún a principios del siglo XVI siguen manteniendo la tradicional división del señorío feudal en lo que es el señorío dominical y las tenencias²¹. Hay, por tanto, que distinguir en Cernuegla varios niveles de propiedad que se resumen en los puntos siguientes: primero habrá que discernir la configuración del régimen de propiedad de la tierra en la reserva señorial; segundo, de los solares cedidos a los campesinos; y tercero, de las zonas silvoganaderas. Por otro lado, el régimen de propiedad se ve necesariamente determinado por la formas que adopta la exacción de renta detraída por el señor al productor directo.

En la reserva dominical, dedicada al cultivo del cereal y explotada directamente por el abad de Santa María de Rioseco, el derecho legal, jurídico o eminente de propiedad de la tierra está en manos del señor como también lo está el derecho de uso. El capital, es decir el conjunto de bienes de producción utilizados en la explotación, presenta también un régimen compartido de propiedad porque mientras es el señor el que aporta la reproducción vegetal, instalaciones subsidiarias y parte de la herramienta, el solariego es el titular de parte de esos instrumentos como son los arados, los animales de tiro y por supuesto de su propio trabajo, que son cedidos en función de un sistema de prestaciones personales que nos ponen en directa relación con un segundo nivel de propiedad existentes en la granja de Cernuegla.

En la explotación de la reserva dominical, la renta producida se la apropia íntegramente el señor y sólo se ve obligado a detrar la reproducción vegetal y los alimentos que da al campesino mientras éste efectúa las prestaciones. La división social del trabajo en la reserva atiende a la diferenciación entre lo que es trabajo físico aportado por el campesino y trabajo intelectual o de gestión que lo pone el señor o abad de Cernuegla que utiliza como intermediario y representante al prior de Quintanajuar.

El segundo nivel de propiedad nos conduce a estudiar las relaciones sociales de producción existentes entre el señor y el campesino en función de la ocupación de éste de un solar o tenencia que jurídicamente pertenece a aquél. Como reconocimiento de ese derecho eminente y, por tanto, como medio garante de la propiedad de uso que tiene el explotador directo de su solar, nos encontramos con una serie de obligaciones reconocitorias que se concretan a través de la satisfacción de una renta, que en nuestro caso puede tener un triple carácter: en dinero (150 mrs. al año) o en especie (un yantar), y en trabajo (tres sernas). El solariego, que es propietario del capital y del trabajo utilizado en la producción además de ser el responsable de la gestión y aportación del trabajo físico, tiene también la capacidad de transferir su derecho de uso e incluso oponerse a cualquier arbitrariedad o ingerencia. Pero, junto a las

detracciones normales que deben sufrir sus resultados productivos, como son la reproducción vegetativa y animal y su propio consumo, está sujeto al pago de una parte de su renta que se materializa en trabajo y en especie o dinero. Se ha dicho que el régimen feudal de propiedad de la tierra presenta una evolución lineal determinada por las formas que adopta la exacción de rentas; así se pasaría de la prestación de trabajo personal al pago de rentas monetarias teniendo como nivel intermedio la renta en especie o trabajo transformado²². Sobre esta cuestión, y teniendo como ejemplo la granja de Cernuegla, entiendo que la evolución de las formas de renta no presenta un ritmo lineal y homogéneo; la prestación personal es anterior a la renta en especie y ésta a la renta en dinero, pero cuando esta tríada de tipos de exacción de renta está en manos del señor, éste va a procurar utilizarlas en su propio beneficio según la coyuntura económica. El abad de Santa María de Rioseco así lo entendió aún a principios del siglo XVI e intentó oponerse a la evolución que seguían las estructuras tendente a eliminar la prestación en trabajo efectivo y transformado para dirigirse a la renta monetaria. El peso de la tradición y la costumbre debió introducir una resistencia psicológica a los cambios y deduzco que todavía la serna tenía una gran importancia económica en la puesta en explotación y producción de la reserva señorial. No parece ser así en la comarca burgalesa propiamente dicha donde la serna ha perdido su valor económico reservándose el político en tanto que símbolo del poder del señor²³. Tampoco creo que las sernas de Cernuegla signifiquen una vuelta a la servidumbre primigenia pues en realidad como modo de extracción de renta siempre estuvieron vigentes. Son, en definitiva, un sistema tradicionalmente usado por el señor para poner en explotación su reserva y tienen esencialmente un valor económico y como tales son utilizadas incluso en el siglo XVI cuando comparativamente son ya una fórmula anaerónica.

Complemento importante de la serna era la renta en especie (trabajo transformado) o dinero cuya opcionalidad ponía en manos del señor un importante instrumento que flexibilizaba su propio sistema económico pero que tenía unas consecuencias muchas veces nefasta para el campesino, sobre todo en épocas de malas cosechas durante las que se prefería la renta en especie a la monetaria, ambas en todo caso de carácter fijo.

Para las zonas silvoganaderas de Cernuegla habría que hablar de un tercer tipo de propiedad en la que si bien el derecho eminente sigue perteneciendo al abad de Santa María de Rioseco, nos encontramos en cuanto al derecho de uso se refiere, con un modo colectivo de explotación según el cual tanto los ganados del monasterio como los pertenecientes a los solariegos pueden paecer libremente.

Por último y también refiriéndose a las zonas silvoganaderas se descubre en Cernuegla la posibilidad que tiene el campesino de poder arrendar, no de forma individual y si colectiva ya que los subcriptores del arriendo era el concejo en tanto que asociación de todos los vecinos. El monasterio, propietario de los montes y dehesas de Valhondo y Monte Espinoso situados en Quintanajuar, concertó en 1505 un contrato de arrendamiento de los pastos de estas zonas por cinco años aunque tan sólo podrían ser explotados en los meses de febrero, marzo y abril. Lo exigido por esta cesión del derecho de uso eran tres corderos anuales. Pero este tipo de concierto, que avalaría una tendencia a la implantación de sistemas de explotación indirectos, no tuvo continuidad suficiente.

Para concluir este punto cabría preguntarse sobre la actitud del solariego de Cernuegla ante esta situación. La sentencia que estamos estudiando sancionaba un esta-

do de alteración de los vecinos que se resistían a la expulsión de García Alonso a quien el monasterio acusa de no pagar los censos y prestaciones a que estaba obligado por su condición de solariego. En realidad lo que los campesinos pretendían hacía ya varios años era inhibirse de la tutela señorial del abad de Santa María de Rioseco a fin de obtener la propiedad total de los términos de la granja y conseguir pasar a ser concejo realengo para lo que no dudaron en asociarse con el Adelantado Mayor de Castilla²⁴. La sentencia, auspiciada por la Corona castellana, dejaba bien patente la posición de la máxima institución política que apoyó a Fray Fernando de León, abad del monasterio, para perpetuar unas condiciones sociales y económicas que tuvieron su origen en 1150. No obstante, los campesinos consiguieron poner los cimientos de un proceso de liberación de su dependencia económica que culminará en 1578.

II. ASPECTOS JURISDICCIONALES.

Junto a las relaciones económicas existentes entre los campesinos de Cernuegla y su señor que son esencialmente de dependencia, debemos hablar de otro conjunto de conexiones existentes entre ambas partes derivadas de la permanencia del señorío jurisdiccional que ejercen uno sobre los otros, y que permiten al señor disponer de un instrumento extraeconómico complementario de coacción. en este punto será necesario atender a dos cuestiones relacionadas entre sí: la situación jurídica personal de los individuos y la situación jurisdiccional y de gobierno de los vasallos-solariegos en tanto que colectivo, así como las relaciones que sobre estos ejes se desarrollan con el señor.

En general, la situación jurídica personal de los solariegos que habitaban las tierras del norte del Duero se caracteriza en primer lugar por ser hombres que gozan del estatus de libertad en el sentido jurídico del término, es decir que no se encuentran atados a la tierra ni a otra persona. El origen de estos colonos solariegos hay que buscarlo entre los «casati» y «juniores», campesinos libres entrados en encomendación de algún señor poderoso que le cede tierras en prestimonio a cambio de unas rentas en especie y/o en prestaciones personales. Pero a finales del siglo XV la libertad de movilidad del campesino, sancionada por las cortes toledanas de 1480, era un instrumento más favorable para los señores que para los campesinos porque se trataba de una libertad de movimientos impuesta que introducía en la vida del solariego una fuerte dosis de inestabilidad sobre la tierra a lo largo de varios siglos. Este es el sentido que tienen las luchas, incluso con las armas, que protagonizaron los solariegos de Cernuegla en 1511²⁵ cuando se trate de expulsar a uno de sus convecinos, García Alonso; su deseo era permanecer en la tierra que durante tanto tiempo habían cultivado amparados en sus derechos de disfrute que pretenden ser usurpados por el monasterio. Para ellos la libertad se encontraba fuera del señorío abacial y de ahí su relación con el Adelantado Mayor de Castilla y su pretensión de pasar a ser territorio de realengo lo que se conseguiría en 1578 por sentencia de Felipe II²⁶.

Cernuegla en tanto que concejo o asociación de vasallos solariegos pertenecía jurisdiccionalmente al abad de Santa María de Rioseco. Con mucha frecuencia nos encontramos en la documentación del cenobio la siguiente frase:

«Este pueblo es del monesterio con todos sus terminos y pastos y montes. Los vecinos del son vasallos solariegos y viven por las ordenanzas que el monesterio les da».

A este respecto me interesa destacar tres puntos, a saber: los órganos de gobierno del concejo, la organización de la justicia y las fricciones jurisdiccionales con las autoridades representantes del poder monárquico.

En cuanto a los órganos de gobierno de Cernuegla, los oficiales que regían la administración del concejo eran un merino y dos jurados:

«Item mando que los vesinos del dicho logar sean obligados a sacar jurados e merino y fazerlo saber al dicho abbat en cada un año para que los confirme si le pareciere ser aviles espicialmente el dicho merino como el lo quisiere aceptor. E que este merino pueda fazer prendas a los vesinos del dicho logar por las debdas debidas al dicho monesterio por quanto presçe por los testigos capeo que ante de quinze años a esta parte avia solo el dicho merino el qual merino regia todo el pueblo e le confirmaba el dicho abbat si le parecia abile e suficiente. E al presente de los dichos quinze años a esta parte ay dos jurados e el dicho merino e del dicho tiempo de los dichos quinze años a esta parte los vesinos del dicho logar sin consentimiento del abbat monjes e convento del dicho monesterio sacaron los dichos jurados e no le ha corrido prescriçion nin luengo uso»²⁷.

Como se puede observar en el texto, a la cabeza de la organización concejil se encontraba el merino elegido directamente por sus convecinos. Hasta 1496 era una sola persona la encargada de regir los destinos de la comunidad; desde esta fecha se añaden dos jurados también elegidos por el concejo. Evidentemente estos representantes debían ser miembros de la comunidad y su mandato, en principio, tenía un año de vigencia. La presencia del señor y por tanto la dependencia jurisdiccional de los solariegos se dejaba sentir cuando estos oficiales concejiles debían ser confirmados por el abad del cenobio cirtesciense el cual no sólo exigía una cierta preparación sino y sobre todo que cumpliesen con su deber de hacer prendas, es decir confiscar y embargar bienes a aquellos vecinos que no pagasen las deudas contraídas con el monasterio. Estas deudas se referían esencialmente al impago de cuotas, censos o sernas. Para el señor la intervención con su derecho de veto en los cargos concejiles suponía una importante arma coactiva y de control, y para los solariegos de Cernuegla evadirse de ese control fue una aspiración secular que motivó no pocas fricciones: «negaron que el merino non le avia de confirmar el abbat. Tambien negaron que el dicho merino non podia fazer prendas por las debdas debidas al dicho monesterio por vesinos deste dicho logar»²⁸.

En segundo término, y en lo que se refiere a la organización y administración de la justicia, el monasterio se reservaba los derechos de actuar judicialmente en los delitos civiles y criminales por un lado, y por otro mantenía los derechos de arbitraje en los conflictos y conciertos que se produjesen entre los vecinos de Cernuegla. Estas preeminencias del monasterio no sólo le reportaban posibles beneficios económicos derivados de las multas y caloñas, sino que significaban la inmunidad a sus actuaciones y el reconocimiento de un prestigio que podía ser una importante arma ideológica en manos del abad de Santa María de Rioseco que, de este modo ve también asegurarse sus preeminencias económicas sobre los solariegos.

El monasterio tenía su propia cárcel y prisiones en el edificio donde reside el prior de Quintanajuar y la justicia se ejercía en los terrenos civil y criminal en colaboración con el Adelantado de Castilla que en 1512 era Antonio de Padilla que aportaba lo que los monjes no disponían por su condición clerical, la fuerza para llevar a la práctica la acción judicial contra los posibles delincuentes²⁹.

do de alteración de los vecinos que se resistían a la expulsión de García Alonso a quien el monasterio acusa de no pagar los censos y prestaciones a que estaba obligado por su condición de solariego. En realidad lo que los campesinos pretendían hacía ya varios años era inhibirse de la tutela señorial del abad de Santa María de Rioseco a fin de obtener la propiedad total de los términos de la granja y conseguir pasar a ser concejo realengo para lo que no dudaron en asociarse con el Adelantado Mayor de Castilla²⁴. La sentencia, auspiciada por la Corona castellana, dejaba bien patente la posición de la máxima institución política que apoyó a Fray Fernando de León, abad del monasterio, para perpetuar unas condiciones sociales y económicas que tuvieron su origen en 1150. No obstante, los campesinos consiguieron poner los cimientos de un proceso de liberación de su dependencia económica que culminará en 1578.

II. ASPECTOS JURISDICCIONALES.

Junto a las relaciones económicas existentes entre los campesinos de Cernuegla y su señor que son esencialmente de dependencia, debemos hablar de otro conjunto de conexiones existentes entre ambas partes derivadas de la permanencia del señorío jurisdiccional que ejercen uno sobre los otros, y que permiten al señor disponer de un instrumento extraeconómico complementario de coacción. en este punto será necesario atender a dos cuestiones relacionadas entre sí: la situación jurídica personal de los individuos y la situación jurisdiccional y de gobierno de los vasallos-solariegos en tanto que colectivo, así como las relaciones que sobre estos ejes se desarrollan con el señor.

En general, la situación jurídica personal de los solariegos que habitaban las tierras del norte del Duero se caracteriza en primer lugar por ser hombres que gozan del estatus de libertad en el sentido jurídico del término, es decir que no se encuentran atados a la tierra ni a otra persona. El origen de estos colonos solariegos hay que buscarlo entre los «casati» y «iuniores», campesinos libres entrados en encomendación de algún señor poderoso que le cede tierras en prestimonio a cambio de unas rentas en especie y/o en prestaciones personales. Pero a finales del siglo XV la libertad de movilidad del campesino, sancionada por las cortes toledanas de 1480, era un instrumento más favorable para los señores que para los campesinos porque se trataba de una libertad de movimientos impuesta que introducía en la vida del solariego una fuerte dosis de inestabilidad sobre la tierra a lo largo de varios siglos. Este es el sentido que tienen las luchas, incluso con las armas, que protagonizaron los solariegos de Cernuegla en 1511²⁵ cuando se trate de expulsar a uno de sus convecinos, García Alonso; su deseo era permanecer en la tierra que durante tanto tiempo habían cultivado amparados en sus derechos de disfrute que pretenden ser usurpados por el monasterio. Para ellos la libertad se encontraba fuera del señorío abadial y de ahí su relación con el Adelantado Mayor de Castilla y su pretensión de pasar a ser territorio de realengo lo que se conseguiría en 1578 por sentencia de Felipe II²⁶.

Cernuegla en tanto que concejo o asociación de vasallos solariegos pertenecía jurisdiccionalmente al abad de Santa María de Rioseco. Con mucha frecuencia nos encontramos en la documentación del cenobio la siguiente frase:

«Este pueblo es del monesterio con todos sus terminos y pastos y montes. Los vecinos del son vasallos solariegos y viven por las ordenanzas que el monesterio les da».

A este respecto me interesa destacar tres puntos, a saber: los órganos de gobierno del concejo, la organización de la justicia y las fricciones jurisdiccionales con las autoridades representantes del poder monárquico.

En cuanto a los órganos de gobierno de Cernuegla, los oficiales que regían la administración del concejo eran un merino y dos jurados:

«Item mando que los vesinos del dicho logar sean obligados a sacar jurados e merino y fazerlo saber al dicho abbat en cada un año para que los confirme si le pareciere ser aviles espiçialmente el dicho merino como el lo quisiere açebtar. E que este merino pueda fazer prendas a los vesinos del dicho logar por las debdas debidas al dicho monesterio por quanto presçe por los testigos eapeo que ante de quinze años a esta parte avia solo el dicho merino el qual merino regia todo el pueblo e le confirmaba el dicho abbat si le parecia abile e suficiente. E al presente de los dichos quinze años a esta parte ay dos jurados e el dicho merino e del dicho tiempo de los dichos quinze años a esta parte los vesinos del dicho logar sin consentimiento del abbat monjes e convento del dicho monesterio sacaron los dichos jurados e no le ha corrido prescriçion nin luengo uso»²⁷.

Como se puede observar en el texto, a la cabeza de la organización concejil se encontraba el merino elegido directamente por sus convecinos. Hasta 1496 era una sóla persona la encargada de regir los destinos de la comunidad; desde esta fecha se añaden dos jurados también elegidos por el concejo. Evidentemente estos representantes debían ser miembros de la comunidad y su mandato, en principio, tenía un año de vigencia. La presencia del señor y por tanto la dependencia jurisdiccional de los solariegos se dejaba sentir cuando estos oficiales concejiles debían ser confirmados por el abad del cenobio cirtesciense el cual no sólo exigía una cierta preparación sino y sobre todo que cumpliesen con su deber de hacer prendas, es decir confiscar y embargar bienes a aquellos vecinos que no pagasen las deudas contraídas con el monasterio. Estas deudas se referían esencialmente al impago de cuotas, censos o sernas. Para el señor la intervención con su derecho de veto en los cargos concejiles suponía una importante arma coactiva y de control, y para los solariegos de Cernuegla evadirse de ese control fue una aspiración secular que motivó no pocas fricciones:

«negaron que el merino non le avia de confirmar el abbat. Tambien negaron que el dicho merino non podia fazer prendas por las debdas debidas al dicho monesterio por vesinos deste dicho logar»²⁸.

En segundo término, y en lo que se refiere a la organización y administración de la justicia, el monasterio se reservaba los derechos de actuar judicialmente en los delitos civiles y criminales por un lado, y por otro mantenía los derechos de arbitraje en los conflictos y conciertos que se produjesen entre los vecinos de Cernuegla. Estas preeminencias del monasterio no sólo le reportaban posibles beneficios económicos derivados de las multas y calañas, sino que significaban la inmunidad a sus actuaciones y el reconocimiento de un prestigio que podía ser una importante arma ideológica en manos del abad de Santa María de Rioseco que, de este modo ve también asegurarse sus preeminencias económicas sobre los solariegos.

El monasterio tenía su propia cárcel y prisiones en el edificio donde reside el prior de Quintanajuar y la justicia se ejercía en los terrenos civil y criminal en colaboración con el Adelantado de Castilla que en 1512 era Antonio de Padilla que aportaba lo que los monjes no disponían por su condición clerical, la fuerza para llevar a la práctica la acción judicial contra los posibles delincuentes²⁹.

En cuanto a la capacidad de arbitraje los documentos son suficientemente nítidos al respecto:

«Otro si son obligados los dichos vecinos del dicho lugar quando algun pleito quisieren tomar o fazer algund concierto en que aya menester poder de concejo a pedir licencia al dicho abbat que es o fuere del dicho monesterio como vasallos a señor como pareçe por un testigo jurado de calumpnia vesino del dicho lugar con poder bastante del dicho concejo del dicho lugar de Cernuegla a pedimiento de la parte del dicho abbat que es de edad de ochenta años e que siempre se uso e este testigo fue a pedirla agunas vezes»³⁰.

En cuanto a los roces jurisdiccionales entre el señorío abadial y las autoridades representantes del poder monárquico fueron frecuentes y la documentación que estamos utilizando es buen ejemplo de ellos. El 7 de noviembre de 1511, el monasterio elevaba una queja ante la autoridad real por el apoyo que el Adelantado Mayor de Castilla estaba prestando a la insurrección que estaba protagonizando García Alonso:

«García Alonso cubero que vive en el lugar de Cernuegla que es del dicho monesterio ha querido poner las manos en el dicho abbat e en los clerigos e vesinos del dicho lugar y non ha querido ni quiere el ni algunos de los otros vesinos pagar las rentas que debian al dicho monesterio como vasallos e solariegos del con favor del dicho adelantado e ha tomado armas»³¹.

Desde hacía ya algunos años el merino de Cernuegla se había puesto a las órdenes del representante del poder real. El objetivo de la insurrección era asimilarse a las condiciones jurisdiccionales de los vecinos de Sotopalacios donde residía el mencionado Adelantado, Alonso de Padilla. La asimilación se produciría en dos planos, primero al sustituir las imposiciones abadiales por las de Sotopalacios en el terreno económico, y segundo al perder el cenobio el derecho a regentar la justicia civil y criminal:

«Otro si el dicho lugar de Sotopalacios les facen a los dichos granjeros que por fuerza fagan presentes al dicho adelantado como ellos e sobre ello les sacan prendas e sobre que contribuyan en todas las imposiciones que los del dicho lugar de Sotopalacios ultrajandolos e desonrandolos seyendo exentos los dichos granjeros de todo los suso dicho por ser como son del dicho monesterio por privilegios de vuestros predecesores de gloriosa memoria. Asimismo el dicho adelantado o sus ofiçiales facen mucho agravio e fuerza al dicho abbat que tenia jurisdiccion civil y criminal en la dicha granja de Cendrera y lugar de Cernuegla y Monte Espinoso e han le tomado por fuerza la criminal e non le dexan usar de la civil e como es grand señor e omme poderoso espicial respeto al abbat e monjes e que estan lejos de alli fazen todo lo que quieren»³².

El 20 de noviembre de 1511 el Adelantado Mayor de Castilla, escribía una carta en la que responsabilizaba exclusivamente a los vecinos de Cernuegla de la insurrección y se inhibía en favor del monasterio y abad de Santa María de Rioseco de cualquier postura favorable al cambio jurisdiccional que solicitaban los solariegos. La sentencia del poder monárquico fue taxativa y restituyó todos los derechos jurisdiccionales a los monjes. Los campesinos se vieron obligados a soportar el señorío juris-

diccional hasta 1578 cuando consiguieron definitivamente pasar al realengo bajo los auspicios de Felipe II³³.

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos estudiado en las páginas precedentes las notas dominantes sobre las que estructuraban las relaciones económicas y jurisdiccionales entre los solariegos de Cernuegla y su señor el abad de Santa María de Rioseco en los primeros años del siglo XVI. La configuración definitiva que adoptaron tales relaciones contó con la sanción jurídica del poder real, la conformidad del monasterio que vió satisfechas sus demandas y el descontento de los campesinos que asistieron a su propia frustración e impotencia para modificar una situación que venían sufriendo desde 1150. Como conclusión a todo ello una pregunta se impone, ¿hasta qué punto la situación aquí descrita es un arcaísmo anacrónico que no se corresponde con las condiciones en que se encuentran las estructuras en 1512? Se trata de cuestionarse la representatividad del modelo aquí estudiado. Al respecto me inclino a pensar que no es un caso aislado y de cualquier modo demuestra la profunda diversidad de situaciones que podemos encontrar en el estudio de las relaciones existentes entre campesinos y señores a principios del siglo XVI dentro del marco peninsular.

NOTAS

¹ ELIOT, J. *La España Imperial (1464-1716)*. Barcelona, 1965, pp. 121-131. VIVES, V., *Historia Social de España y América*, Barcelona, 1861, pp. 33, vol II. Mucho más reciente y como bibliografía de carácter general, GUILARTE, A.M., *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987. Particularizando aún más en la zona burgalesa, CASADO, M., *Señores, mercaderes y campesinos en la comarca de Burgos a finales de la Edad Media*, Valladolid, 1987.

² Sobre el proceso repoblador en general véase, MOXO, S., *Repoblación y sociedad en la España Medieval*. Madrid, 1987, pp. 63-75. Sobre la importancia de la repoblación benedictina, GARCIA DE CORTAZAR, J.A., *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII)*. Introducción a la *Historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, 1969, pp. 97-108.

³ Como estudio del monasterio de Santa María de Rioseco quiero destacar a GARCIA Y SAINZ DE BARRANDA, J., *El monasterio de monjas bernardas de Santa María de Rioseco y su cartulario*, «BIFG», 195 (1950), pp. 331-342. Del mismo autor, *El monasterio de Santa María de Rioseco*, «BIFG», 14 (1960-1961), pp. 635-642, 745-753; 15 (1962-1963) pp. 53-67, 323-339, 505-518.

⁴ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 351, doc. n.º 4.

⁵ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 352, doc. n.º 13.

⁶ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 351, doc. n.º 9.

⁷ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16. AHN, Códices, 321 B.

⁸ *Novísima Recopilación*, Libro VII, título 26, ley 6.

⁹ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16, fol. 4.

¹⁰ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 351, docs. n.º 9-10. AHN, Códices 321 B.

¹¹ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, n.º 16, fol. 4.

¹² AHN, Códices, 321 B, fol. 169.

¹³ AHN, Códices, 321 B, fol. 175.

¹⁴ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16, fol. 4.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16, fol. 3.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ AHN, Códices, 220 B, fol. 102.

²⁰ Ibid.

²¹ Véase DUBY, G., *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Barcelona, 1973, pp. 257-259.

Un interesante trabajo mucho más cercano a nuestro sujeto de estudio, ALTISENT, A. *Les granges de Poblet al segle XV. (Assaig d'història agrària d'unes granges cistercenques catalanes)*. Barcelona, 1972.

²² TAKAHASHI, K., *Contribución al debate*, en HILTON, R., *Transición del feudalismo al capitalismo*, Barcelona, 1980, pp. 93 ss.

²³ CASADO, M., op. cit. pp. 341.

²⁴ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16. AHN, Papeles, Leg. 1347.

²⁵ AHN, Clero, Pergaminos, carp. 366, doc. n.º 16, fol. 2.

²⁶ AHN, Códices, 920 B.

²⁷ AHN, Clero, Pergaminos, Carp. 366, doc. n.º 16 fols. 3-4.

²⁸ Ibid. fol. 5.

²⁹ AHN, Códices, 220 B.

³⁰ AHN, Clero, Pergaminos, Carp. 366, doc. n.º 16, fol. 4.

³¹ Ibid. fol. 1.

³² Ibid. fol. 2.

³³ AHN, Códices, 990 B.